

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1015

29 de septiembre de 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago*; y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

(Por petición del grupo Somos Más)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas”, a los fines de regular el nivel de involucramiento en actividades político-partidistas de aquellos empleados gubernamentales que sus ingresos provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear mecanismos de querrelas, investigación y adjudicación por violaciones a esta Ley; imponer penalidades; enmendar el Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para facultar al Secretario de Justicia, a través de la División de Integridad Pública, a realizar las investigaciones que dispone e imponer las sanciones y penalidades que crea en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A mediados del siglo XX, la coerción ejercida por ideologías políticas y la corrupción dentro de la fuerza laboral gubernamental de Estados Unidos era un problema evidente. En términos generales, el empleo en el gobierno federal dependía de lealtad política. Unas investigaciones realizadas por el Congreso revelaron que fondos federales asignados a programas del Nuevo Trato, habían sido malversados por entidades estatales y locales de los partidos políticos mayoritarios. Específicamente, el *Works Progress Administration (WPA)*, un programa de empleo e infraestructura, había

utilizado estos fondos para apoyar a candidatos del Partido Democrático en las elecciones del 1938. El entonces director del programa -Harry Hopkins- había prometido empleos y promociones dentro del WPA a cambio de votos para lograr una posición en el Senado de la nación. A raíz de estos escándalos y problemáticas, para el 1939 se aprobó la ley federal conocida como *An Act to Prevent Pernicious Political Activities* o *Hatch Act*.

El *Hatch Act* regula el involucramiento de empleados gubernamentales en actividades político-partidistas; es decir, actividades dirigidas al éxito o fracaso de un partido, candidato o grupo político. Su aplicación es extensiva a la gran mayoría de los empleados federales de la Rama Ejecutiva. Además, limita a oficiales o empleados estatales cuyo trabajo principal está relacionado con una actividad que es completa o parcialmente financiada por el gobierno federal.

En términos generales, esta ley dispone que ningún empleado cubierto podrá: (1) utilizar su autoridad o influencia para interferir o afectar el resultado de una elección política; (2) con conocimiento solicitar, aceptar o recibir una contribución política de cualquier persona; (3) correr como candidato en una elección político-partidista; (4) con conocimiento solicitar o disuadir la participación en cualquier actividad política de una persona que tiene algún tipo de negocio con la Agencia en cuestión; y/o (5) participar de actividades políticas mientras esté trabajando, dentro de una propiedad federal, utilizando un uniforme o insignia oficial, o en un vehículo de gobierno. Además de estas prohibiciones, los empleados "más restringidos" no pueden participar de actos de administración político-partidista, y/o participar activamente en campañas políticas. El empleado que viole dichas disposiciones está sujeto a acciones disciplinarias laborales y/o penalidades civiles que no excederán de \$1,000.00.

Con el fin de regular el involucramiento político de los empleados estatales, algunos estados han aprobado leyes equivalentes al *Hatch Act*. No obstante, en Puerto Rico no ha adoptado una disposición similar. Para el 2014, se presentó el Proyecto de la Cámara 1908 para crear la "Ley para Regular la Participación de Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas", el cual buscaba crear una ley equivalente al *Hatch Act*. Sin embargo, el Senado lo refirió a la Comisión de Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, la cual no recomendó su aprobación porque ya habían terminado las Sesiones Ordinarias de la 17ma Asamblea Legislativa, y, por consiguiente, había finalizado el tiempo para considerarlo. A pesar de esta negativa, en la legislación habilitadora de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, se adoptaron disposiciones similares a las presentadas en el P. de la C. 1908.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, conductas similares son reguladas principalmente por la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Dicha ley es de aplicabilidad a todo servidor público, entiéndase: persona que

interviene o no en la formulación e implantación de política pública, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente con o sin remuneración. Dicho concepto incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.

Entre otras cosas, el Art. 4.2 de la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, le prohíbe a todo servidor público: (1) utili[zar] en bienes inmuebles o muebles del Gobierno cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político; (2) en horas laborables, utili[zar] en su persona imágenes utilizar en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político; (3) ejerciendo sus funciones, contribu[ir] económicamente o emplear su tiempo para realizar o participar en una actividad política; (4) ejerciendo sus funciones exig[ir] o solicit[ar] a otros servidores públicos que contribuyan económicamente o empleen su tiempo para realizar o participar en una actividad política; y (5) no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia para una actividad política. De otra parte, el Art. 4.7 de esta ley establece sanciones penales, civiles y administrativas por el incumplimiento con las antedichas prohibiciones.

Es de conocimiento general que a pesar de las medidas legislativas existentes, el servicio público continúa maculado de ese activismo político-partidista que trastoca la confianza que todo ciudadano debe tener sobre las funciones de su Gobierno. El funcionario público que utiliza su cargo para adelantar causas ajenas al servicio público, desprestigia el gobierno y afecta su buen funcionamiento. Por tal razón, con el fin de desalentar y regular con mayor severidad el involucramiento de los funcionarios públicos en los procesos políticos, se presenta nuevamente una medida para adoptar una ley local equivalente al *Hatch Act* federal.

El presente proyecto está inspirado en el referido P. de la C. 1908. En términos generales, se prohíbe que los empleados gubernamentales usen su autoridad oficial para influir o interferir con el resultado de unas elecciones; pidan, acepten o reciban donaciones políticas; lleven a cabo gestiones privadas en la agencia en la que trabajan; hagan gestiones políticas en horas laborables o con identificadores de partidos políticos, entre otras cosas. Con la aprobación de esta legislación, se ubican ojos y brazos institucionales adicionales para la fiscalización y encausamiento de este problema. Junto a la autoridad concurrente de la Oficina de Ética Gubernamental, las oficinas de supervisión de aportaciones y gastos en el proceso electoral y la Oficina del Panel del

Fiscal Especial Independiente, la presente legislación faculta al Departamento de Justicia, a través de la División de Integridad Pública, para hacer su parte en la lucha por erradicar del funcionamiento gubernamental la influencia político-partidista.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Regular la Participación de Empleados
3 Públicos en Actividades Político-Partidistas”.

4 Artículo 2.-Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
6 que se dispone a continuación:

7 (a) Agencias: cualquier agencia, junta, cuerpo, tribunal examinador,
8 comisión, corporación pública, oficina, división, administración,
9 negociado, departamento, autoridad, entidad o cualquier
10 instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa, municipio del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o agencia independiente.

12 (b) Capacidad oficial: la autoridad que ejerce o el rol que emplea un
13 funcionario, empleado público o contratista, mientras lleva a cabo
14 las funciones de su empleo o cargo, o rinde los servicios
15 contratados.

16 (c) Elección o elecciones: incluye las Elecciones Generales, proceso
17 mediante el cual cada cuatro años los electores seleccionan a los
18 funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos en el Gobierno
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo gobernador,

1 comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y
2 legisladores municipales; además incluye primarias, referéndums,
3 plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales llevadas
4 a cabo por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (d) Fondos públicos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
6 fondos y asignaciones que provienen del Departamento de
7 Hacienda o de las diversas fuentes de ingreso del Estado cuyo
8 propósito es llevar a cabo las obligaciones y los deberes de las
9 Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (e) Funcionarios públicos: funcionarios, empleados, contratistas o
11 personas que trabajan en las Agencias o Municipios, incluidos su
12 poder ejecutivo y legislativo, del Gobierno del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico cuyos ingresos provienen de fondos del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 (f) Edificios públicos: toda estructura inmueble, oficina
16 gubernamental, edificio, vehículo y facilidad que pertenezca, esté
17 arrendada u ocupada por el Gobierno del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico.

19 (g) Solicitar contribuciones: cualquier pedido, realizado personalmente
20 por un funcionario público, mientras se encuentre en funciones de
21 su trabajo, para que realice cualquier contribución en líquido o en

1 especie, para beneficio de un partido político, movimiento o comité
2 de acción política o candidato a algún puesto electivo.

3 Artículo 3.-Prohibición para influir o interferir con el resultado de elecciones o
4 aspiraciones de candidatos a puestos electorales.

5 Un funcionario público, no podrá utilizar su capacidad oficial o autoridad para:

6 (a) influir, interferir o impactar la administración o el resultado
7 legítimo de unas elecciones;

8 (b) intimidar, obligar, exigir o solicitar que otros funcionarios públicos
9 hagan contribuciones económicas, o empleen de su tiempo o
10 compensación laboral para llevar a cabo o participar en actividades
11 político-partidistas;

12 (c) intimidar, obligar, exigir o solicitar que otros funcionarios públicos
13 voten o promuevan los intereses electorales del partido o candidato
14 político de su preferencia;

15 (d) usar violencia o intimidación contra un funcionario público para
16 obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a
17 realizar uno contrario a sus deberes oficiales relacionado con la
18 administración o el resultado legítimo de unas elecciones.

19 Un funcionario público tampoco podrá, mientras se encuentra en funciones de su
20 trabajo o actuando en su capacidad oficial, dirigir o fomentar actividades, o la creación
21 de grupos que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales,
22 pecuniarios o políticos de cualquier partido o candidato político.

1 Artículo 4.-Prohibición para ofrecer y/o privar de recibir beneficios
2 gubernamentales a cambio de aportaciones político-partidistas.

3 (a) Se prohíbe que un funcionario público, directa o indirectamente,
4 prometa empleo, alguna posición, trabajo, compensaciones,
5 contratos, préstamos o beneficios provenientes de fondos públicos
6 como consideración, favor o recompensa a cambio de aportaciones
7 recibidas para propósitos político-partidistas.

8 (b) Se prohíbe que un funcionario público, directa o indirectamente,
9 prive o amenace con privar a cualquier persona o funcionario
10 público de obtener o retener un empleo, alguna posición, trabajo,
11 compensaciones, contratos, préstamos o beneficios provenientes de
12 fondos públicos a consecuencia de aportaciones hechas o dejadas
13 de hacer a candidatos o partidos políticos.

14 Artículo 5.-Prohibición de uso de literatura o símbolos político-partidistas en
15 funcionarios públicos mientras laboran y prohibición de uso de edificios públicos para
16 fines político-partidistas.

17 (a) Se prohíbe que un funcionario público utilice sobre su persona
18 durante horarios laborables, cualquier símbolo, lema, imagen,
19 fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia,
20 aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que
21 identifique o promueva, directa o indirectamente los intereses
22 político partidistas de cualquier partido, movimiento o candidato

1 político. Esta prohibición será extensiva a la utilización de
2 vehículos de motor u otros bienes muebles del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico y de sus municipios.

4 (b) Se prohíbe el uso de edificios públicos para llevar a cabo reuniones
5 o preparativos para propósitos de campañas electorales de
6 candidatos o partidos políticos. El alquiler de facilidades estatales o
7 municipales, destinadas para convenciones, espectáculos públicos o
8 eventos deportivos, mediando el canon de arrendamiento aplicable,
9 para realizar eventos de partidos, movimientos o candidatos queda
10 excluido de esta disposición.

11 Artículo 6.-Obligación de garantizar cumplimiento con la Ley.

12 Si el Jefe de Agencia, o algún funcionario autorizado por éste, adviniera en
13 conocimiento de que algún funcionario público que trabajase en su Agencia se
14 encuentra en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, éste referirá el asunto al
15 Departamento de Justicia para que lleve a cabo la investigación relacionada a las faltas
16 indicadas en esta Ley.

17 Artículo 7.-Procedimiento de investigación, adjudicación y revisión judicial
18 relacionado con los funcionarios públicos.

19 (a) A solicitud de parte, el Departamento de Justicia, a través de la
20 División de Integridad Pública, podrá iniciar una investigación bajo
21 las disposiciones de esta Ley.

1 (b) Una vez culminada la investigación, si el Departamento de Justicia
2 entiende que se ha violado alguna disposición de esta Ley,
3 presentará una Querrela y llevará a cabo un procedimiento de
4 adjudicación de conformidad con la “Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley Núm.
6 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

7 (c) Todo servidor público que resulte afectado en un proceso
8 adversativo llevado a cabo por el Departamento de Justicia tendrá
9 derecho a presentar la correspondiente revisión ante el Tribunal de
10 Apelaciones, de conformidad con la “Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, supra.

12 Artículo 8.-Sanciones y penalidades.

13 (a) Un funcionario público que viole las disposiciones de esta Ley
14 podrá recibir una multa administrativa no menor de \$5,000.00 ni
15 mayor de \$20,000.00;

16 (b) Un funcionario público que viole las disposiciones de esta Ley
17 podrá ser suspendido sumariamente de su empleo, y tras
18 culminada la investigación de querrelas según establecida por el
19 Artículo 7 de esta Ley, suspendido de empleo y sueldo por un
20 término de hasta ochenta y nueve (89) días o podrá ser destituido
21 de su puesto, dependiendo de la gravedad de la violación.

1 (c) Quien obtenga un beneficio económico como resultado de la
2 violación a las prohibiciones político-partidistas podrá ser
3 sancionado por su incumplimiento con una multa que podrá llegar
4 a ser de hasta una suma equivalente a tres veces el valor del
5 beneficio económico recibido.

6 Artículo 9.-Reglamentación.

7 El Departamento de Justicia adoptará los reglamentos necesarios para la
8 implantación de esta Ley en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación
9 de la misma.

10 Artículo 10.-Compilación y manejo de estadísticas

11 La División de Integridad Pública del Departamento de Justicia, en colaboración
12 con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, compilará y publicará anualmente un
13 informe estadístico público sobre la cantidad de notificaciones, investigaciones,
14 querellas y multas generadas generadas y/o otorgadas en relación a las disposiciones
15 de esta ley. Dichos datos estadísticos serán clasificados por Agencia o instrumentalidad
16 gubernamental.

17 Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada,
18 conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como
19 sigue:

20 "Artículo 18.- Facultades y deberes adicionales.

1 El Secretario, además de los poderes y facultades conferidas por esta Ley y
2 los que le confieren otras leyes...y los poderes y prerrogativas inherentes al
3 cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

4 (a) ...

5 ...

6 (bb) Se faculta al Secretario de Justicia a asignar a la División de
7 Integridad Pública la responsabilidad de llevar a cabo las
8 investigaciones que dispone la Ley para Regular la Participación de
9 Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas.

10 (cc) Se faculta al Secretario de Justicia a imponer las sanciones y
11 penalidades establecidas en la Ley para Regular la Participación de
12 Empleados Públicos en Actividades Político-Partidistas o, para en
13 los casos que lo amerite radicar las correspondientes acciones
14 penales ante el Tribunal General de Justicia.”

15 Artículo 12.-Interpretación con otras leyes.

16 Las prohibiciones establecidas y definidas por esta Ley, deben observarse en
17 conjunto con otras leyes generales como los Códigos Penal y Electoral así como otras
18 leyes especiales como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, la “Ley
19 de Seguridad de Empleo” y la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
20 Campañas Políticas en Puerto Rico”, entre otras, observando siempre el estado de

1 derecho vigente de acuerdo a la posición ocupada por el funcionario en el servicio
2 público.

3 No puede entenderse que esta Ley deja sin efecto cualquier otra disposición, ley,
4 norma, regla o reglamento que regule la participación de cualquier funcionario público
5 cuyos ingresos provienen de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
6 cuanto a su participación en actividades político-partidistas. En los casos que haya
7 contradicción entre lo dispuesto en esta Ley y otra que regula o define la participación
8 política de un funcionario público, regirá el principio de especialidad.

9 Artículo 12.-Salvaguarda de Derechos Constitucionales

10 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá ser interpretado como una limitación al
11 derecho de todo ciudadano bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América o las leyes del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico a ejercer la libertad de expresión o asociación sobre asuntos
14 políticos, ideológicos, o político-partidistas, o el derecho a aspirar o figurar como
15 candidato a un puesto electivo.

16 Artículo 13.-Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
18 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
19 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
21 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

22 Artículo 14.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.